



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NELLY MARIA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-002-2011-00145-00
PROVIDENCIA: RESUELVE DE FONDO INCIDENTE**

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el vocero judicial EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ FELIZZOLA en representación del señor MAURICIO PIMIENTA NARANJO contra la ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

La parte accionante fundamenta el tramite incidental en que el municipio de Valledupar, a través de su titular MELLO CASTRO GONZALEZ, no ha acatado las órdenes impartidas en la Sentencia T-946 de 2011 y el Auto de 12 de julio de 2022, emitidos por la Honorable Corte Constitucional y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, respectivamente, en las condiciones indicadas por el solicitante.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia fechada veinticinco (25) de noviembre de 2022, requirió al municipio de Valledupar, a través de su titular MELLO CASTRO GONZALEZ o quién haga sus veces, para que hagan cumplir las mencionadas anteriormente. Confiriéndole el termino de diez (10) días en atención a la complejidad del asunto.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, en calidad de Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles, contestó el presente requerimiento reiterando que el Ministerio Público ha reclamado la necesidad de dar cumplimiento, por fin, y de manera íntegra y efectiva, a las órdenes impartidas en el marco de la acción de tutela antedicha, hace más de once años, y de tomar las medidas correctivas que ordena la ley, y tiene decantada la jurisprudencia, en pos de la protección de la población vulnerable que hoy ocupa el inmueble, y por supuesto, como consecuencia refleja, aunque no por ello menos destacable e importante, de los derechos individuales y patrimoniales que asisten al propietario del mismo (o a sus sucesores), intereses todos debidamente dispensados y asignados en la sentencia de la Corte Constitucional, que no puede menos que cumplirse tal cual fue concebida, construida y plasmada.

Por lo anterior peticionan a esta agencia judicial que, atendiendo a que el cumplimiento de la tutela de la Corte Constitucional es un asunto principal, y de prelación constitucional y legal, debe retomarse el curso pendiente de este relevante asunto y se proceda con el cierre del mismo, sin pausa y de manera definitiva.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionada contestó el requerimiento judicial una vez vencido el termino dispuesto para tal efecto por conducto de JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, afirmando que esa administración está comprometida con el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, y por eso ha realizado actuaciones administrativas en coordinación con las entidades involucradas en el fallo así.

En relación con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar (FONVISOCIAL) pone en conocimiento que, de las 226 viviendas inicialmente entregadas, todos los beneficiarios se encuentran registrados en el listado de las 1.335 personas que pertenecen al censo aprobado, solo existe una persona que no tiene registro (Administración anterior).

Así mismo respecto a las viviendas entregadas después de la diligencia de desalojo que a la fecha ascienden a 330 entregas, 22 se encuentran registradas en el listado del censo de las 1.335 personas que pertenecen al censo aprobado.

Sostiene que, en resumen, a la fecha se encuentran entregadas 556 viviendas discriminadas así: 226 viviendas entregadas antes de los actos vandálicos y 330 viviendas entregadas después de la diligencia de desalojo, así como a la fecha 202 viviendas se encuentran pendientes por entregar y 171 viviendas están invadidas de forma permanente. En consecuencia, anexa listada de las casas entregadas.

Informa que actualmente la Administración Municipal con acompañamiento de Fonvisocial suscribió con los poseedores de los lotes de los terrenos de “Sabana 1” acta de compromiso mediante la cual los ocupantes pactan la entrega voluntaria de los lotes invadidos, y es allí precisamente donde se ha presentado problemas por la negativa a restituir por parte de los poseedores los lotes de los terrenos citados, como también la inconsistencia en la información del censo y no por la falta del proyecto habitacional tendiente a cumplir los lineamientos del fallo de la tutela T-946 de 2011.

Anota también que junto con Fonvisocial en este momento en la Urbanización “El Porvenir”, actualmente están construidas 756 viviendas de las cuales se encuentran habitadas a la fecha 556, las restantes se encuentran invadidas y vandalizadas. Y por eso la Administración Municipal se encuentra realizando las acciones pertinentes, tales como querellas policivas y denuncias por los actos vandálicos que han generado el deterioro de las viviendas que a la fecha aún no se han entregado.

Agrega que Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar mediante oficio del 16 de diciembre de 2022, en síntesis, informa que se hizo la recuperación del inmueble en el que se encuentra desarrollado el proyecto denominado “El Porvenir”, diligencia de recuperación que señala inició el día 19 de septiembre de 2022 y culminó el 25 de septiembre de 2022.

Finalmente afirma que actualmente no existe un cronograma para llevar a cabo la diligencia de recuperación del predio denominado “La Sabana”, tarea que debe realizarse en coordinación intersectorial e interinstitucional. Tampoco se avizora actuación en la que se haya fijado fecha para la realización de diligencia de desalojo.

Por lo expuesto sostiene que no existen elementos que pudieran viabilizar sanción, toda vez que, en tiempo y en proporción se ha acreditado una línea de acción por parte del Municipio de Valledupar, encaminada a dar cumplimiento al fallo habida cuenta que se encuentra desplegando las acciones conducentes a cumplir con la decisión judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguidamente mediante auto de fecha once (3) de febrero del año en curso el despacho admitió e impartió curso al presente trámite incidental en contra del MELLO CASTRO GONZÁLEZ, alcalde del municipio de Valledupar, corriéndole traslado del mismo por 2 días a fin que manifestara lo que estimara pertinente a cerca del incumplimiento a la orden imperativa dada en la sentencia T-946 del 16 de diciembre de 2011 emitida por la Corte Constitucional en sede de revisión.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

A través del mencionado jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Valledupar se pronunció sobre la admisión del incidente, retirando lo consignado en el escrito que presentó en respuesta al requerimiento, e igualmente informó que el 20 de diciembre de 2022, se elevó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la Gerente de Fonvisocial, Dra. Sol María Liñan Pana contra los invasores de las casas de la Urbanización El Porvenir.

E igualmente comunica que, dentro de las actuaciones emprendidas durante el corrido del año, la Inspección Primera de Policía de Valledupar, realizó el 12 de enero de 2023 con los diferentes implicados en el tema de la invasión de la Urbanización El Porvenir, Mesa de Trabajo en donde se concluyó que no se cuenta con todos los insumos para poder realizar la diligencia de recuperación de las áreas ocupadas por vías de hecho en la citada Urbanización, por lo que la diligencia de desalojo quedó aplazada hasta que Secretaría General cuente con los recursos pertinentes para poder cubrir con el suministro total de la diligencia de recuperación de las 200 casas reinvadidas.

Por último, señala que el municipio de Valledupar esta desplegando acciones a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de la presente acción constitucional.

Acto seguido a través del auto del 6 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y pruebas de oficio.

Finalmente, esta agencia judicial el 17 de marzo de los corrientes realizó audiencia de careo de que trata el artículo 223 del Código General del Proceso, cual fue fijada con el propósito de controvertir lo declarado en los hechos narrados en el escrito incidental, empero dicha diligencia fracasó por carecer de facultades el abogado JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, quien funge como jefe de la oficina jurídica del municipio de Valledupar, para conferir poder para representar al señor alcalde en actuaciones de índole constitucional y menos aún para representar al alcalde en la diligencia de careo, de ahí que ante la inasistencia del alcalde de Valledupar se declaró fallida esa diligencia y se dio por terminada.

IV. – CONSIDERACIONES.

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela".*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que mediante sentencia T-946 del 16 de diciembre de 2011, proferida por la Corte Constitucional en sala de revisión se dispuso en el ordinal cuarto *"ORDENAR a la Alcaldía de Valledupar, y de forma mancomunada a la Gobernación del Cesar y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente sentencia garantice un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1, sin importar que no hayan acudido a la presente acción*

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela en calidad de accionantes, hasta tanto adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo, y en caso de que no exista un plan para ello, en el término de seis (6) meses se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo, para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.”

Así mismo advierte esta judicatura que la parte incidentante se duele del incumplimiento del multicitado ente territorial a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito por providencia adiada 12 de julio de la pasada anualidad que dispuso en los ordinales tercero, cuarto y quinto requerimientos en cabeza del alcalde municipal de Valledupar, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela T-946 así:

TERCERO. REQUERIR al MELLO CASTRO GONZALEZ, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, como destinatario final de la orden pendiente para que remita dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído i) Un informe final relativo a la ocupación del inmueble denominado La Sabana 1, después de la entrega de las viviendas a las familias incluidas en el censo ii) Un cronograma final para llevar a cabo las diligencias correspondientes al desalojo sobre el predio denominado La Sabana 1.

CUARTO. PREVENIR al Alcalde Municipal de Valledupar, que la entrega de las viviendas debe restringirse a los ocupantes del predio La sabana 1, que se encuentren dentro del censo aprobado en estas diligencias y seguidamente frente aquellos que cumplan los presupuestos para ser beneficiarios del amparo de tutela, a fin de agotar posteriormente lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia T-946 de 2011.

QUINTO. ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, como autoridad destinataria de la orden dispuesta en el ordinal tercero de la sentencia T-946 de 2011 y primera autoridad de policía del municipio: i) tome control y custodia de los terrenos abandonados por los beneficiarios de las viviendas del proyecto EL PORVENIR, hasta que se cumpla finalmente la diligencia de desalojo sobre el predio denominado La Sabana 1.

Importa precisar de entrada que no es posible que en esta instancia se solicite el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, toda vez que tal y como lo consideró el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia adiada 29 de septiembre de la pasada anualidad el incidente de desacato está delimitado por el contenido de la orden de amparo, de ahí que no sea posible interpretar, redefinir o modificar lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Apoyó tal determinación en la sentencia en la sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional que reza:

“(…) la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto)

Además, allí resaltó que “la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario (...) circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.” (Subrayado fuera del texto)

Consecuente con lo anteriormente expuesto esta agencia judicial se centrara en el peticionado incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-946 de 2011, específicamente en el ordinal cuarto de esa providencia, por así haberlo solicitado la parte incidentante.

En cuanto al mencionado ordenamiento tenemos que este a su tenor literal reza:

“CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Valledupar, y de forma mancomunada a la Gobernación del Cesar y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente sentencia garantice un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en el predio denominado La Sabana 1, sin importar que no hayan acudido a la presente acción de tutela en calidad de accionantes, hasta tanto adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo, y en caso de que no exista un plan para ello, en el término de seis (6) meses se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo, para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.”

Dilucidado lo anterior tenemos que conforme a la probanzas allegadas por las partes aquí intervinientes, avista esta judicatura que en efecto la Alcaldía municipal de Valledupar ha desplegado acciones tendientes a solucionar la problemática de viviendas para la población desplazada que se encuentran asentadas en el predio Sabana 1, como lo es la Urbanización El Porvenir, proyecto de vivienda que en efecto se encuentra construido y respecto del cual se empezaron a hacer las entregas de viviendas a los beneficiarios de la tutela referida, también es cierto que por diferentes problemáticas, entre ellas las advertidas por el ente territorial ha sido imposible la entrega de todas las viviendas a los invasores del predio tutelado, como hasta la sacidad lo argumenta en la respuesta al requerimiento y la admisión, en la que informa que actualmente están construidas 756 viviendas de las cuales se están habitadas a la fecha 556, y las restantes han sido invadidas y vandalizadas. Y por eso la Administración Municipal se encuentra realizando las acciones pertinentes, tales como querellas policivas y denuncias por los actos vandálicos que han generado el deterioro de las viviendas que a la fecha aún no se han entregado.

De lo anterior se constata que pese a que el alcalde del Municipio de Valledupar ha realizado entregas de viviendas a las personas asentadas en el predio Sabana 1, con el objetivo de solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del citado inmueble, en la actualidad no se ha materializado la entrega a todos los beneficiarios de la tutela, por actos vandálicos y de invasión, hecho del que se concluye que en efecto no está plegándose al cumplimiento de la sentencia de tutela



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto del presente tramite incidental, al no brindar y suministrar solución de vivienda a los invasores tutelados en la sentencia T- 946 de 2011, lo que de contera impide el desalojo del predio Sabana 1 en el que se encuentran asentados aun invasores beneficiarios de la tutela, máxime cuando dentro de sus respuestas afirman que actualmente no existe un cronograma para llevar a cabo la diligencia de recuperación del predio denominado “La Sabana”, tarea que debe realizarse en coordinación intersectorial e interinstitucional, igualmente que tampoco se avizora actuación en la que se haya fijado fecha para la realización de diligencia de desalojo, así como en las actuaciones emprendidas durante lo corrido del año, la Inspección Primera de Policía de Valledupar, realizó el 12 de enero de 2023 con los diferentes implicados en el tema de la invasión de la Urbanización El Porvenir, Mesa de Trabajo donde concluyeron que no se cuenta con todos los insumos para poder realizar la diligencia de recuperación de las áreas ocupadas por vías de hecho en la citada Urbanización, y por eso la diligencia de desalojo quedó aplazada hasta que la Secretaría General cuente con los recursos pertinentes para poder cubrir el suministro total de la diligencia de recuperación de las 200 casas reinvadidas.

Aunado a lo anterior resulta oportuno precisar que han transcurrido casi 12 años desde que se impartió la orden de tutela objeto del incumplimiento petitionado y pese a tenerse una opción de vivienda que en efecto pudo lograr solucionar la problemática de vivienda a las personas asentadas en el predio la Sabana 1, la misma solución no ha beneficiado a todos los accionantes, toda vez que en la actualidad existen viviendas construidas las que no se han podido entregar por motivos de invasión y vandalización por parte de terceros, circunstancia frente a la cual la Alcaldía de Valledupar no ha impartido y ejercido acciones de recuperación definitiva alegando falta de recursos económicos, lo que impide que se pueda desalojar y recuperar el predio la Sabana, máxime cuando esa misma territorial afirma que no existe cronograma para materializar la recuperación del referido predio.

Por lo que antecede como el señor Alcalde Municipal de Valledupar, en su contestación al requerimiento y al auto admisorio solo se limitó a informar en síntesis que no cuenta con cronograma para recuperar el predio la sabana y que frente a la invasión del proyecto Urbanización el Porvenir no pueden ejercer acciones por falta de recursos, sin demostrar que estuviere inmerso en alguna imposibilidad fáctica o jurídica de darle cumplimiento al fallo de tutela, como tampoco demostró que este en presencia de un estado de cosas inconstitucionales, y mucho menos que se encuentre en incapacidad o falta de competencia funcional para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, pues de acuerdo con la Ley 57 de 1905 y sus decretos reglamentarios, los alcaldes municipales son los competentes para adelantar el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

Ahora si bien es cierto que la orden impartida es compleja, habida cuenta que requería de un lapso significativo de tiempo, y para una planificación de acciones administrativas y del concurso de diferentes autoridades, no lo es menos que el plazo otorgado para su cumplimiento ha sido excesivo, pues desde que se profirió la sentencia de tutela el 16 de diciembre de 2011 a la fecha, han transcurrido más de once (11) años, tiempo del que le corresponde al actual alcalde 3 años contados a partir del 01 de enero de 2020 que asumió el cargo, lapso más que suficiente para trazar el cronograma de actividades y establecer la fecha para el desalojo y/o la solución total del plan de viviendas a las personas asentadas en el predio objeto del trámite principal, omisión que ha generado la afectación a perpetuidad del derecho real de dominio de los accionantes, y el desacato a la orden de tutela.

Verificado lo anterior, pasamos a ver el elemento subjetivo y tenemos la actitud negligente y omisiva del burgomaestre encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, no ha sido la de trazar un cronograma de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

actividades estableciendo una fecha límite para la diligencia de desalojo, y en general plantear soluciones definitivas y totales a la controversia con la entrega de viviendas, decisión que le fue notificada por esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en el presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que se haya logrado a la fecha, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que el señor Alcalde de Valledupar – Cesar, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ni con los compromisos adquiridos para tal fin, tal como lo sostienen la parte accionante, quienes se duelen que a la fecha no les hayan entregado el inmueble de su propiedad objeto del desalojo, advirtiendo además que la solución de vivienda que surgió para los invasores del predio, esta beneficiando a personas que no fueron censadas inicialmente ni se encuentran invadiendo el predio la Sabana, así como tampoco se tiene certeza de cuando se dispondrán los recursos económicos para la entrega o solución de viviendas vandalizadas e invadidas para el traslado de los ocupantes beneficiados con la tutela a la Urbanización el Porvenir, a efectos de realizar el desalojo total de predio multicitado.

En consecuencia, se declarará que el señor MELLO CASTRO GONZALEZ en su condición de Alcalde Municipal de Valledupar, no ha dado cumplimiento al ordinal cuarto del fallo de tutela T-946 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011, proferido por la Corte Constitucional en sala de revisión, dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se le impondrá sanción con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Ahora en cuanto al incidente de perjuicios formulado por la parte activa el mismo pese a que se le impartió trámite, no tiene vocación de prosperidad, dado que se itera que el trámite de incidente de desacato es subsidiario al de tutela, y por tanto surte la suerte del principal, acogiéndose de esa manera a su tenor literal en cuanto a las ordenes allí impartidas, sin que sea dable como se reseñó en precedencia atender solicitud distinta a la ventilada y resuelta en el fallo de tutela, aunado a ello que los incidentantes cuentan con el proceso ordinario, a fin de ventilar los perjuicios aquí reclamados con ocasión del incumplimiento de la sentencia de tutela dictada en su favor, en consecuencia tal solicitud indemnizatoria se declara improcedente.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor MELLO CASTRO GONZALEZ en su condición de Alcalde Municipal Valledupar – Cesar incumplió el fallo de tutela T-946 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011, proferido por la Corte Constitucional en sala de revisión dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de indemnización de perjuicios presentado por la parte accionante, en atención a lo considerado.

CUARTO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

JENTD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278dc225d83cb920d57c165f41083e2070a709ef88cc2bb81abbf0785ff677e4**

Documento generado en 09/05/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>